



**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 036-PLE-CNE-2019**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 20 DE MAYO DE 2019.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Dr. Luis Verdesoto Custode  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba

**SECRETARÍA GENERAL:**

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

-----  
Una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros el orden del día, el señor Secretario General deja la siguiente constancia:

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mociona se retire el punto cuarto del orden del día, para que sea tratado en una próxima sesión; moción que es acogida con los votos favorables de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento y aprobación** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias de viernes 17 de mayo de 2019;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el Director Nacional de Asesoría Jurídica;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto del plan operativo y demás documentos relacionados con los Colegios Electorales para la designación de los representantes de las juntas parroquiales rurales a los consejos provinciales, conforme al documento presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; y,
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Comisión conformada con Resolución **PLE-CNE-10-9-4-2019** de 9 de abril de 2019, sobre los acontecimientos ocurridos en las provincias de Guayas y Los Ríos.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva **No. 034-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de viernes 17 de mayo de 2019; y, el Acta Resolutiva **No. 035-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de viernes 17 de mayo de 2019.

#### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 2**

##### **PLE-CNE-1-20-5-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el

cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

**Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las

personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

**Que,** a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0845-M, de 14 de abril de 2019, se solicitó al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que se informe: “(...) Si la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante con cédula de ciudadanía Nro. 070299498-9 consta como Procuradora Común de la Alianza 21-10 (CREO-FE), en la provincia de Los Ríos”;

**Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2033-M de 14 de abril de 2019, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer: “(...) una vez revisado el Sistema de Inscripción de Candidatos para las Elecciones Seccionales 2019, me permito informar que en la Alianza 21-10 (CREO-FE), en la provincia de Los Ríos, consta registrado como Procurador Común la señora MOREIRA BUSTAMANTE MARTHA EVANGELINA con cédula de ciudadanía Nro. 0702994989”;

**Que,** mediante sentencias dentro de las causas No. 119-2019-TCE y No. 127-2019-TCE emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral de 5 de mayo de 2019, que resuelven en su primero acápite, aceptar parcialmente los recursos ordinarios de apelaciones interpuestos por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO – FE; y, por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, lista 35, respectivamente, en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019;

**Que,** a través de las sentencias dentro de las causas No. 120-2019-TCE y No. 125-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral de 5 de mayo de 2019, resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos de nulidad interpuestos por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua y Tito Galo Lara Yépez, en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y candidato a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, respectivamente;

**Que,** con fecha de 9 de mayo de 2019, mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0584-O, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 120-2019-TCE;



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

- Que,** con oficio No. TCE-SG-OM-2019-0585-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 119-2019-TCE;
- Que,** a través de oficio No. TCE-SG-OM-2019-0586-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 125-2019-TCE;
- Que,** mediante oficio No. TCE-SG-OM-2019-0587-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 127-2019-TCE;
- Que,** con fecha 9 de mayo de 2019, se reinstaló en Sesión Pública Permanente de Escrutinio la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 12 de mayo de 2019; dando cumplimiento a las Sentencias emitidas dentro de las Causas Nros. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019 de la provincia de Los Ríos;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 13 de mayo de 2019, a las 15h00, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio en virtud del tratamiento y resolución de las reclamaciones presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 2 de abril, mediante resolución Nro. 569-CNE-JPELR-2019 de 12 de mayo de 2019, de la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecta/de la provincia de Los Ríos, notificada el 13 de mayo de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 13 de mayo de 2019, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el escrito de objeción presentado por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Creo-Fe, Listas 21-10, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto/a de la provincia de Los Ríos;
- Que,** mediante resolución Nro. 623-CNE-JPELR-2019, de 14 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: **“Artículo 1.-** Acoger el Informe Jurídico Nro. CNE-DPELR-UAJ-003-14-05-2019-I, elaborado por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 14 de mayo de 2019, para lo cual, se adjunta el informe mencionado. **Artículo 2.-** Negar la objeción presentada por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza Creo-FE, Listas 21-10, en virtud de que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ya trató y resolvió sobre las reclamaciones

presentadas en la reinstalación de la sesión dispuesta por Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que,** con fecha 17 de mayo de 2019, a las 12:43, se recibió en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el escrito de impugnación, suscrito por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Creo-Fe, Listas 21-10, que en su parte pertinente señala: “*comparezco e interpongo el **recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. 623-CNE-JPELR-2019**, de fecha 14 de mayo de 2019 dictada por La Junta Provincial Electoral de la Provincia de Los Ríos (...)*”;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-JPELR-2019-0194-M de 17 de mayo de 2019, el abogado Edwin Malacatus Arevalo, Secretario AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remite a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral los originales del expediente y documentación relacionada a la impugnación a la resolución Nro. 623-CNE-JPELR-2019-M, de 14 de mayo de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-2239-M de 17 de mayo de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente relacionado a la impugnación a la resolución Nro. 623-CNE-JPELR-2019-M de 14 de mayo de 2019;
- Que,** del contenido de la impugnación, se desprende: “**3. CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN** “ACOSTA CISNEROS & ACOSTA Estudio Jurídico. La Niña y Yánez Pinzón, Ed. Las Carabelas oficina 304 teléfono 22557434 [acostaboeados@hotmail.com](mailto:acostaboeados@hotmail.com) Quito Ecuador SEÑORA PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL **Psic. Clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante**, en calidad de **PROCURADORA COMUN de la alianza 21-10 (CREO-FE)**, conforme consta del documento adjunto, ante Usted atentamente comparezco e interpongo **el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 623-CNE-JPELR-2019** de fecha 14 de mayo de 2019 dictada por La Junta Provincial Electoral de la Provincia de Los Ríos, misma que la deduzco con la siguiente motivación: 1.- La sentencia de la causa 119-2019-TCE, emitida el día 05 de mayo, fue violentada por cuanto no se atendieron todas y cada una de las resoluciones allí constantes, limitándose a un simulacro de reinstalación en donde se contó apenas 2 urnas, es decir, a nuestro juicio, se cometió un desacato a la sentencia dictada por el más alto tribunal electoral, pues, aceptando parcialmente mi recurso ordinario de apelación declara la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos por el que se clausuró la sesión permanente de escrutinios, ordenando se entienda como inconclusa, dispuso la reinstalación se la sesión permanente de escrutinios, resolviendo las reclamaciones de las Organizaciones





República del Ecuador

Senado - Vicerrectoría Electoral

Políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral próximo pasado, presentadas ante la Junta provincial Electoral hasta el 2 de abril de 2019, certifique la Junta Electoral de Los Ríos y convalide todas las actas de las Juntas receptoras del voto con los datos ingresados hasta esa misma fecha obteniendo, individualizando dignidad y jurisdicción, los respectivos reportes de resultados parciales, aprobando actas individualizadas de las sesiones parciales por dignidad, que cierre el escrutinio y notifique con los reportes de resultados a las Organizaciones Políticas, exceptuándose de esta disposición todo lo actuado por la repetidamente mencionada Junta el 1 de abril de 2019 en lo referente a la dignidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Para evitar actos violentos y asegurar la integridad de las personas y de los documentos electorales, ordenó la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios en la ciudad de Quito, trasladando todos los paquetes electorales en la forma prevista por la Mesa Nacional de Seguridad. Dados los gravísimos hechos ocurridos en las elecciones de nuestra Provincia, dispuso además que se remita a la Fiscalía General del Estado el expediente y anexos para que investigue presuntas infracciones de carácter penal. Por el contrario, se tomó una decisión diminuta al considerar que no debían abrirse las urnas solicitadas por nosotros y por otros sujetos políticos, sino solamente, dos de ellas, contrariando efectivamente la clara disposición del Tribunal Contencioso Electoral de transparentar estas elecciones contando las expresiones de la voluntad popular para reflejar lo verdaderamente ocurrido. Adicionalmente a ello, para efectos de resolver el recurso de objeción que planteé, se convocó a sesión de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la ciudad de Quito, indicando que la resolución que aquí impugno se ha dado en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (Ex-Cossfa), lo cual, a todas luces es ilegal por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral, ordenó únicamente que "... reinstale la sesión permanente de escrutinios en la ciudad de Quito, ...", de tal suerte que fue ilegal y sospechoso que la Junta Electoral de Los Ríos se traslade nuevamente a Quito para resolver los recursos de objeción planteados oportunamente en su contra. 2.- Constando como consta que existen del listado que a continuación consigno, existen 198 actas con serias inconsistencias no solo numéricas, sino que también con carencias como ausencia de firmas de presidente y/o secretario, tanto como constancias de que una sola persona, presidió y firmó varias actas de juntas electorales incluso en varios cantones, hecho que demuestra no solamente disconformidad de resultados numéricos, sino también el cometimiento de un descarado fraude electoral y de varios delitos tipificados por el COIP, mismos que nos reservamos el derecho de perseguir., sin embargo de lo cual, y a pesar de haber adjuntado constancia suficiente de los hechos que aquí estoy afirmando, se ha procedido a

negar mi petición. El listado de actas consta en el dispositivo extraíble o "flash memory" (DATA TRAVELER 04 KINOSTON de 80B de capacidad), dentro de la carpeta denominada ACTAS INCONSISTENTES, que adjunté ante el inferior con el escrito de objeción. 3.- PRUEBAS: a) Sírvase disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remita con todo el expediente relacionado con la resolución base de este recurso, el dispositivo extraíble o "flash memory" (DATA TRAVELER 04 KINOSTON de 80B de capacidad) dónde existen las constancias visuales de la sesión de reinstalación, dónde se cometieron los hechos que he descrito, que adjunté al escrito de Objeción b) Pese a que según el inciso 3ro del artículo 242 del Código de la Democracia manifiesta que "No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto" me permito adjuntar copias de las mismas para una mejor ubicación en el sistema del Consejo Nacional Electoral, del cual solicito expresamente se obtengan las imágenes correspondientes. 4.- La actuación de la Junta Provincial comporta serias violaciones a la Constitución de la República del Ecuador, pues, viola el derecho de Igualdad constante en el artículo 9, al dar una ventaja indebida a uno de los candidatos en perjuicio de los demás, incurre en violación del artículo 11.9 al desatender el más alto deber del estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, adicionalmente, el artículo 66.4 referente a los derechos de libertad, pues al no abrirse todas las urnas, cuyas actas fueron impugnadas, con los respectivos probatorios, se viola la igualdad formal y la igualdad material, discriminando al candidato a la Prefectura, señor Patricio Mendoza, candidato de la alianza que represento, más aun si hubo la rotunda negativa de abrir las fundas P3, donde la evidencia de la irregularidad base de los recursos que al final terminaron anulando lo actuado hasta el momento de reinstalar la audiencia de escrutinios, sin motivación alguna y sin fundamento legal, es más, contrariando la ya referida sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. 5.- Es más, en el acta de escrutinio No. 74629 la Autoridad Electoral, de su puño y letra, invocó el artículo 147 del Código de la Democracia, que habla de la NULIDAD DE LAS ELECCIONES, existiendo, consecuentemente una indebida fundamentación al invocar una norma no aplicable. Esto tiene su explicación, la Autoridad tiene claro que el período electoral de la provincia de Los Ríos es NULO (...)" (sic);

**Que,** para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 243 de la ley ibídem, segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

**Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Para el tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: “La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión”. En el presente caso la señora Moreira Bustamante Martha Evangelina, comparece en calidad de Procuradora Común de la Alianza 21-10 (CREO-FE) en la provincia de Los Ríos, lo cual se corrobora con el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2033-M, de 14 de abril de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, por lo tanto la accionante cuenta con legitimación activación para interponer el presente recurso;

**Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a efectos de que lo

resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Conforme lo señala el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones son interpuestas a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, deben ser presentadas en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia. El órgano electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** del análisis del informe, se desprende: **“5. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** Ante las afirmaciones expuestas por la accionante, corresponde a éste Órgano Electoral pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) cumplimiento de las sentencias de causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE; y, Nro. 127-2019-TCE, por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; 2) Respecto a la motivación de resolución Nro. 623-CNE-JPELR-2019, de 14 de mayo de 2019; y, 3) Sobre la vulneración del artículo 11, numeral 9 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. **5.1. Sobre el cumplimiento de las sentencias:** Mediante las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, en su parte pertinente resolvió: "(...) QUINTO.- Disponer que la Junta Provincial de Los Ríos reinstale la sesión permanente de escrutinios y en coherencia con la ley conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga en forma individualizada por dignidad y jurisdicción los reportes de resultados parciales respectivos; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por cada dignidad de elección popular; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. SEXTO.- Con el propósito de garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los documentos electorales se dispone que la Junta Provincial Electoral reinstale la sesión de escrutinios en la ciudad de Quito, para lo cual el Consejo Nacional Electoral brindará las facilidades necesarias y suficientes. Para el traslado de los paquetes electorales activarán los procedimientos previstos por la mesa de seguridad conformada por los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. SÉPTIMO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral brinde todas las facilidades operativas, administrativas, técnicas y logísticas a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que reinstale la sesión permanente de escrutinios, en la ciudad de Quito. (...). En la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en el Centro de Eventos Bicentenario, la Junta Provincial Electoral reinstaló la Sesión Pública Permanente de Escrutinio, el 09 de mayo de 2019 a las 10h35, con la finalidad de resolver todas las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, por parte de las organizaciones políticas de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en las sentencias antes señaladas. La accionante en su escrito de impugnación, menciona que: “La sentencia de la causa 119-2019-TCE, emitida el día 05 de mayo, fue violentada por cuanto no se atendieron todas y cada una de las resoluciones allí constantes, limitándose a un simulacro de reinstalación en donde se contó apenas 2 urnas, es decir, a nuestro juicio, se cometió un desacato a la sentencia dictada por el más alto tribunal electoral, pues, aceptando parcialmente mi recurso ordinario de apelación declara la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos por el que se clausuró la sesión permanente de escrutinios, ordenando se entienda como inconclusa (...)”. La recurrente pretende con el razonamiento anterior, realizar la apertura de las urnas de todas las juntas reclamadas hasta el 02 de abril de 2019; sin embargo, el Órgano Contencioso Electoral en las sentencias mencionadas dispuso a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que: “conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 2 de abril de 2019 (...)”; de tal manera, los verbos rectores de las sentencias antes mencionadas es: “conocer” y “resolver”, así pues, la referida junta conoció y resolvió todas las 1.115 reclamaciones presentadas hasta 02 de abril de 2019, respecto a lo cual, como consta en la resolución Nro. 569-CNE-JPELR-2019, de 14 de mayo de 2019, notificada el 15 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de las cuales existieron 182 juntas reclamadas para la dignidad de

Prefecto de la provincia de Los Ríos, a lo que la referida junta procedió a conocerla y resolvió que: “existieron 5 juntas en donde se solicitó el paquete electoral para revisar el paquete electoral y extraer el sobre rojo P1 y realizar el procedimiento de validación y dos (2) en donde se realizó un proceso de recuento para la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos”, dicha información también reposa en el Acta General de Escrutinio de la Provincia de Los Ríos. Cabe señalar, que el organismo jurisdiccional electoral no establece que se realice de manera directa la apertura de las urnas ni el recuento de las juntas reclamadas, no se puede afirmar que el órgano electoral desconcentrado no atendió las reclamaciones porque no realizó dichos actos, a lo cual el proceso idóneo para atender las reclamaciones es que: “el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregido y determinar con precisión el verdadero resultado.” ( Tribunal Contencioso Electoral, sentencias de las causas Nro. 352- 2009; 358-2009; 392-2009; 396-2009; 399-2009; 401-2009; 426-2009; 433-2009; 552-2009; 564-2009; 566-2009; 572-2009; y, 699-2009); en tal virtud, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, atendió las reclamaciones del presente escrito de impugnación, como consta en el Acta General de Escrutinio anexada al expediente, bajo el siguiente análisis:

NO.	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN	OBSERVACIÓN	ACTA PRESENTADA EN LA CAUSA	ACTA INGRESADA STPR	PROCEDE
100	Palenque	Palenque	Palenque	12F	Acta de conocimiento público con inconsistencia numérica	En el acta, en el total de huellas y firmas, marca 315, al igual que en el sistema, pero en sumatoria da un total de 317, constan las firmas.	La sumatoria de los votos coincide con el número de votos y huellas	Acta válida, sin inconsistencia numérica	NO



Repubblica del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

110	Quevedo	Nicolas Infante Diaz	Sin Zona	1M	INCONSISTENCIA POR FALTA DE FIRMA.	En el acta escaneada consta como válida y tiene los mismos valores en el sistema, y cuenta con las firmas en la última página.	Presenta acta parcialmente legible	El acta es totalmente legible.	NO
111	Quevedo	Nicolas Infante Diaz	Sin Zona	2F	INCONSISTENCIA POR FALTA DE FIRMA.	En el acta escaneada consta como válida y tiene los mismos valores en el sistema, y cuenta con las firmas en la última página.	Presenta acta parcialmente legible	El acta es totalmente legible.	NO
115	Quevedo	Nicolas Infante Diaz		2M	INCONSISTENCIA NUMÉRICA POR EL TOTAL DE FIRMAS.	En el acta escaneada consta como válida y tiene los mismos valores en el sistema. Hay una diferencia de un voto.	Presenta acta parcialmente legible	El acta es totalmente legible.	NO
120	Quevedo	Quevedo	Quevedo / Norte	14F	INCONSISTENCIA NUMÉRICA	En el acta escaneada consta como válida y tiene los mismos valores en el sistema. Hay una diferencia de un voto.	Presenta acta parcialmente legible	El acta es totalmente legible.	NO

122	Quevedo	Quevedo	Quevedo / Norte	15M	INCONSISTENCIA POR FALTA DE FIRMA.	En el acta escaneada consta como válida y tiene los mismos valores en el sistema, y cuenta con las firmas en la última página.	Presenta acta parcialmente legible	El acta es totalmente legible.	NO
124	Quevedo	Quevedo	Quevedo / Norte	17M	INCONSISTENCIA NUMÉRICA POR EL TOTAL DE FIRMAS.	El acta escaneada consta como válida, hay diferencia de dos votos.	Presenta acta parcialmente legible	El acta es totalmente legible.	NO
126	Quevedo	Quevedo	Quevedo / Norte	20F	INCONSISTENCIA NUMÉRICA	En el acta escaneada consta como válida y tiene los mismos valores en el sistema. Hay una diferencia de un voto.	Presenta acta parcialmente legible	El acta es totalmente legible.	NO
129	Quevedo	Quevedo	Quevedo / Norte	23F	INCONSISTENCIA POR FALTA DE FIRMA.	En el acta escaneada consta como válida y tiene los mismos valores en el sistema, y cuenta con las firmas en la última página.	Presenta acta parcialmente legible	El acta es totalmente legible.	NO





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

131	Quevedo	Quevedo	Quevedo / Norte	2F	INCONSISTENCIA POR FALTA DE FIRMA.	En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica, cuenta con las firmas en la última página.	Presenta acta parcialmente legible	El acta es totalmente legible.	NO
132	Quevedo	Quevedo	Quevedo / Norte	37F	INCONSISTENCIA NÚMÉRICA POR EL TOTAL DE FIRMAS.	En el acta escaneada consta como válida y tiene los mismos valores en el sistema. Hay una diferencia de un voto.	Presenta acta parcialmente legible	El acta es totalmente legible.	NO
133	Quevedo	Quevedo	Quevedo / Norte	38M	INCONSISTENCIA NÚMÉRICA POR EL TOTAL DE FIRMAS.	En el acta escaneada consta como válida y tiene los mismos valores en el sistema. Hay una diferencia de un voto.	Presenta acta parcialmente legible	El acta es totalmente legible.	NO

137	Quevedo	Quevedo	Quevedo / Norte	7F	INCONSISTENCIA NÚMÉRICA POR EL TOTAL DE FIRMAS.	En el acta escaneada consta como válida y tiene los mismos valores en el sistema. Hay una diferencia de dos votos.	Presenta acta parcialmente legible	El acta es totalmente legible.	NO
140	Quevedo	Quevedo	Quevedo / Norte	9M	INCONSISTENCIA NÚMÉRICA POR EL TOTAL DE FIRMAS.	En el acta escaneada consta como válida y tiene los mismos valores en el sistema. Hay una diferencia de un voto.	Presenta acta parcialmente legible	El acta es totalmente legible.	NO
141	Quevedo	Quevedo		40F	INCONSISTENCIA POR FALTA DE FIRMA.	En el acta escaneada consta como válida y tiene los mismos valores en el sistema, y cuenta con las firmas en la última página.	Presenta acta parcialmente legible	El acta es totalmente legible.	NO



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

159	Ventanas	Ventanas	Ventanas	19M	Reclamación ilegible	El acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica por que la diferencia entre el número de sufragantes (firmas/huellas de sufragantes) y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor al 1%. Art 138, numeral 1; Código de la Democracia. Los MJRV señalaron la novedad en el acta.	El acta de escrutinio presentada en la causa es ilegible	Acta válida, sin inconsistencia numérica ni de firmas	NO
168	Ventanas	Ventanas	Ventanas	33M	Acta de conocimiento público con inconsistencia numérica	En el acta, en el total de huellas y firmas, marca 296, al igual que en el sistema, pero en sumatoria da un total de 297, constan las firmas.	El acta de conocimiento público presentada en la causa se encuentra ilegible	Acta válida, sin inconsistencia numérica	NO

Respecto a las juntas señaladas por el accionante que no se encuentran en la tabla citada, que son las siguientes:

NO.	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ZONA	JUNTA
1	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	6M
2	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	24F
3	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	31M
4	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	28M
5	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	35M
6	Los Ríos	Quevedo	Venus del Río Quevedo	Circunscripción 1	Sin Zona	17F
7	Los Ríos	Quevedo	Venus del Río Quevedo	Circunscripción 1	Sin Zona	1M
8	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	37M
9	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	36M
10	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	35F
11	Los Ríos	Quevedo	Venus del Río Quevedo	Circunscripción 1	Sin Zona	17F
12	Los Ríos	Quevedo	Venus del Río Quevedo	Circunscripción 1	Sin Zona	12F
13	Los Ríos	Quevedo	Venus del Río Quevedo	Circunscripción 1	Sin Zona	11F
14	Los Ríos	Quevedo	Venus del Río Quevedo	Circunscripción 1	Sin Zona	1F
15	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	13M
16	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	18M
17	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	28M
18	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	31M
19	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	34M



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

20	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	35F
21	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	35M
22	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	36M
23	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	3F
24	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 1	Quevedo Norte	4F
25	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	30M
26	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	20F
27	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	01M
28	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	24M
29	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	45M
30	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	46M
31	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	50F
32	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	61M
33	Los Ríos	Quevedo	Viva Alfaro	Circunscripción 2		4F
34	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	21F
35	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	20M
36	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	5F
37	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	19F
38	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	30M
39	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	28F
40	Los Ríos	Quevedo	Quevedo	Circunscripción 2	Quevedo	5F
41	Los Ríos	Quevedo	San Camilo	Circunscripción 2	Sin Zona	16F
42	Los Ríos	Quevedo	Guayacan	Circunscripción 2	Sin Zona	4M
43	Los Ríos	Quevedo	San Camilo	Circunscripción 2	Sin Zona	17F
44	Los Ríos	Quevedo	San Camilo	Circunscripción 2	Sin Zona	18M
45	Los Ríos	Quevedo	San Camilo	Circunscripción 2	Sin Zona	18F
46	Los Ríos	Quevedo	Guayacan	Circunscripción 2	Sin Zona	9M
47	Los Ríos	Quevedo	Guayacan	Circunscripción 2	Sin Zona	12F
48	Los Ríos	Quevedo	San Carlos	Circunscripción Rural	Sin Zona	9M
49	Los Ríos	Quevedo	San Carlos	Circunscripción Rural	Sin Zona	15M
50	Los Ríos	Ventanas	Zapotal		Zapotal	5F
51	Los Ríos	Valencia	Valencia		Coop 6 de Agosto	1F
52	Los Ríos	Urdaneta	Ricaurte		Ricaurte	18F

53	Los Ríos	Urdaneta	Ricaurte		Ricaurte	17M
54	Los Ríos	Quevedo	Guayacan		Sin Zona	5F
55	Los Ríos	Quevedo	Viva Alfaro		Sin Zona	2F
56	Los Ríos	Quevedo	Viva Alfaro		Sin Zona	8M
57	Los Ríos	Quevedo	Viva Alfaro		Sin Zona	7M
58	Los Ríos	Mocache	Mocache		Mocache	25M
59	Los Ríos	Babahoyo	Dr. Camilo Ponce E.		Sin Zona	37M
60	Los Ríos	Babahoyo	El Salto		Sin Zona	3M
61	Los Ríos	Babahoyo	El Salto		Sin Zona	5F
62	Los Ríos	Babahoyo	El Salto		Sin Zona	2F
63	Los Ríos	Pueblo Viejo	Pueblo Viejo		Sin Zona	17F
64	Los Ríos	Palenque	Palenque		Palenque	13F
65	Los Ríos	Ventanas	Ventanas		Ventanas	54F

La solicitante no presenta prueba alguna que demuestra que dichas juntas hayan sido reclamadas hasta el 02 de abril de 2019, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, conforme a lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, indicó: *“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”*. Así mismo, el Órgano Contencioso Electoral, sobre el onus probando o carga de la prueba en el presente caso le corresponde a la accionante, respecto a lo cual en sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 547-2009 y en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009, estableció: *“La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es asevero probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada”*. Bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: *“(…) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”*. En esta misma línea, el tratadista Kielmanoich, en su obra Teoría de la prueba y medios probatorios (2004, p. 172), manifiesta que: *“(…)”*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

la valoración de la prueba en materia electoral presenta aspectos interesantes. Recurrir a la lógica es atender preceptos que dirigen toda operación mental con rectitud. La valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio es, de manera académica y jurídica, irrefutable. Sin trabas, limitaciones o tabuladores, es el órgano jurisdiccional el que debe especificar la influencia que puede ejercer un típico medio de prueba en cada caso (...). ”. Revisado el expediente no existe constancia que haga presumir la existencia de reclamaciones presentadas hasta el de 02 de abril de 2019, ante Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que no hayan sido atendidas, por lo que ahora tampoco procede que se vuelva a verificar las mismas, porque contraría las normas electorales que buscan guardar la armonía de los principios como el de seguridad, determinancia, transparencia, conservación del acto electoral. **5.2.**

**Sobre la motivación de la resolución Nro. 623-CNE-JPELR-2019:**

Los demás puntos señaladas por la accionante sobre la existencia de nulidades de las elecciones; sobre un supuesto fraude electoral, y sobre el descargo de las pruebas, fueron analizados debidamente en el informe jurídica parte de la resolución materia de del presente análisis, respecto a lo cual sobre la motivación de la resolución materia del presente análisis, me permito señalar: El artículo 76 numeral 7, literal I, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, para corroborar que la existencia de motivación, es preciso que ésta sea expresa, clara, completa, legítima y lógica. El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencia en causa Nro. 538 de 2009: “ (...) la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria”. En este orden de ideas, el Tribunal Contencioso Electoral antes señalado, en la causa 457 del año 2009, determinó: “...la resolución se encuentra absolutamente motivada y cumple con los requisitos de ser clara, expresa, completa, legítima y lógica, por lo que se la considera válida en aplicación del método de la supresión o inclusión mental hipotética, según la cual, un organismo o un punto será decisivo y, por consiguiente esencial, cuando, si mentalmente se lo suprime o incluye, la conclusión es necesariamente distinta y la sentencia será inválida o nula en la medida de la influencia del vicio ”. Consecuentemente, la resolución Nro. 623-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial de Los Ríos, fue desarrollada en total observancia y respeto a los derechos de protección, participación y debido proceso consagrados en la

Constitución de la República, toda vez que en ella se analizó todas las reclamaciones de la citada dignidad, con sustento, en las sentencias de causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las cuales consta un análisis detallado de cada junta en mención, conforme a fundamentación de hecho y de derecho como sustento para la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. **5.3. Sobre la vulneración de los artículos 11, numeral 9 y 66, numeral 4 de la Constitución de la República de Ecuador:** En torno, a la supuesta vulneración de los artículos 11, numeral 9 de Norma Suprema, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha actuado bajo el principio de seguridad jurídica, a lo cual el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 008 del año 2009, señaló: *“El principio de seguridad jurídica, que es principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales.”* Sobre la seguridad jurídica, se colige que el cumplimiento de este derecho se da conforme al respeto de la tutela y confianza que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, en el presente caso los derechos de participación; sin embargo, dicho derecho somete a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos al cumplimiento de la sentencias materia del presente análisis, a lo cual , precisamente, por la existencia de normativa que obliga al cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, puesto que dicha junta no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ha actuado bajo el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución. Del estudio del expediente, no se desprende que el organismo electoral desconcentrado no haya garantizado el cumplimiento de los derechos establecidos en la Carta Magna. Referente a lo descrito en líneas precedentes, en torno a la vulneración del artículo 66, numeral 4 de Carta Magna, se debe considerar como igualdad en materia electoral, lo dispuesto por Órgano Contencioso Electoral en la que causa 020-2019: *“ (...) nos permitimos coincidir con el criterio de la Corte Constitucional de Colombia que ha desarrollado el test de la igualdad, que permite determinar si el acto diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima, para lo cual ha desarrollado 5 pasos: 1) En primer lugar, que*





*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

las personas se encuentren en distintas situaciones de hecho, es decir, si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación inadmisibles, lo cual no sucede en el presente caso, al contrario, el recurrente se encuentra en una posición privilegiada al mantener un contrato con el estado para beneficiarse de la concesión de una frecuencia a través de la operación de un medio de comunicación, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 113 numeral 1 de la Constitución es legítima y constitucional la restricción; 2) El trato distinto que se les otorga tenga una finalidad concreta, pero esta finalidad tiene que tener por objeto permitir la igualdad material de quienes se encuentran en un posición de inferioridad, lo cual tampoco sucede en este caso; 3) Que dicha finalidad sea razonable, vale decir admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; 4) El supuesto de hecho entre esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga sean coherentes entre sí, o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; 5) Que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que, la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que lo justifica”. En el presente caso, conforme a lo suscitado en el Proceso Electoral de la provincia de Los Ríos, por las características peculiares de los procesos electorales; por la necesidad de actuar inmediatamente para garantizar un proceso transparente y en condiciones de igualdad para todos los sujetos políticos, existen medidas administrativas de control y ejecución inmediata de las sentencias en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE. Además, la accionante no ha demostrado que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ha actuado de manera discriminatoria, por lo que no existe el incumplimiento del artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de todo lo expuesto, corresponde establecer como conclusión, que las aseveraciones de la recurrente han resultado por demás imprecisas y faltas de sustento; mientras que se ha verificado que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha procedido mediante un actuar coherente y apegado a la normativa constitucional y electoral; por lo que no se ha encontrado motivo alguno para contradecir el desarrollo del proceso electoral que fue llevado a cabo por dicho organismos electoral”;

**Que,** con informe No. 0204-DNAJ-CNE-2019 de 20 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1255-M de 20 de mayo de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 25, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional

*Electoral: (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”* sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación interpuesta por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza (Creo-Fe), Listas 21-10, en contra de la resolución Nro. 623-CNE- JPELR-2019 de 14 de mayo de 2019, notificada el 15 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resuelve la objeción presentada, por la misma recurrente, sobre los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto/a de la provincia de Los Ríos, por no haber demostrado la accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionadas no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, porque el acto administrativo materia del presente análisis, se encuentra conforme al cumplimiento de lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **RATIFICAR** la resolución Nro. 623-CNE-JPELR-2019, de 14 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 15 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción interpuesta por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Creo-Fe, Listas 21-10, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto/a de la provincia de los Ríos; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0204-DNAJ-CNE-2019 de 20 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1255-M de 20 de mayo de 2019.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza (Creo-Fe), Listas 21-10, en contra de la resolución Nro. 623-CNE- JPELR-2019 de 14 de mayo de 2019, notificada el 15 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resuelve la objeción presentada, por la misma recurrente, sobre los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto/a de la provincia de Los Ríos, por no haber demostrado la accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionadas no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, porque el acto administrativo materia del presente análisis, se encuentra



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

conforme al cumplimiento de lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. 623-CNE-JPELR-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 15 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción interpuesta por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Creo-Fe, Listas 21-10, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto/a de la provincia de los Ríos.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al Tribunal Contencioso Electoral, a la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza (Creo-Fe), Listas 21-10, y a sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros y abogado patricio David Acosta, en los correos electrónicos [acostabogados@hotmail.com](mailto:acostabogados@hotmail.com), [d.am.15@hotmail.com](mailto:d.am.15@hotmail.com), [mareva81@hotmail.com](mailto:mareva81@hotmail.com), y en los casilleros electorales 21 y 10 de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, con el informe correspondiente, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-2-20-5-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) **2.** Conocer y resolver los recursos

contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados. La

Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente;

- Que,** mediante sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las causas No. 119-2019-TCE y No. 127-2019-TCE de 5 de mayo de 2019, que resuelven en su primero acápite, aceptar parcialmente los recursos ordinarios de apelaciones interpuestos por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO – FE; y, por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, lista 35, respectivamente, en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019;
- Que,** a través de las sentencias dentro de las causas No. 120-2019-TCE y No. 125-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral de 5 de mayo de 2019, resuelven en su primer acápite, aceptar parcialmente los recursos de nulidad interpuestos por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua y Tito Galo Lara Yépez, en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y candidato a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, respectivamente;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas Nro. 119-2019-TCE; Nro.120-2019-TCE; Nro.125-2019-TCE y Nro.127-2019-TCE, en su parte pertinente resuelve: "(...) QUINTO.- Disponer que la Junta Provincial de Los Ríos reinstale la sesión permanente de escrutinios y en coherencia con la ley conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el **2 de abril** de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el **2 de abril** de 2019; obtenga en forma individualizada por dignidad y jurisdicción los reportes de resultados parciales respectivos; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por cada dignidad de elección popular; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. SEXTO.- Con el propósito de garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los documentos electorales se dispone que la Junta Provincial Electoral reinstale la sesión de escrutinios en la ciudad de Quito, para lo cual el Consejo Nacional Electoral brindará las facilidades necesarias y suficientes. Para el traslado de los paquetes electorales activarán los procedimientos previstos por la mesa de seguridad conformada por los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. SÉPTIMO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral brinde todas las facilidades operativas, administrativas, técnicas y logísticas a la Junta





República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que reinstale la sesión permanente de escrutinios, en la ciudad de Quito. (...)"

- Que,** con fecha de 9 de mayo de 2019, mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0584-O, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 120-2019-TCE;
- Que,** con oficio No. TCE-SG-OM-2019-0585-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 119-2019-TCE;
- Que,** a través de oficio No. TCE-SG-OM-2019-0586-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 125-2019-TCE;
- Que,** mediante oficio No. TCE-SG-OM-2019-0587-O, se determina la ejecutoria de la Sentencia dentro de la causa No. 127-2019-TCE;
- Que,** con fecha 9 de mayo de 2019, se reinstaló en Sesión Pública Permanente de Escrutinio la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hasta el 12 de mayo de 2019, en la ciudad de Quito provincia de Pichincha; dando cumplimiento a las Sentencias emitidas dentro de las Causas Nros. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019 de la provincia de Los Ríos;
- Que,** con fecha 14 de mayo de 2019, la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, recibió la objeción presentada por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Creo-Fe, Listas 21-10, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Montalvo, de la provincia de Los Ríos;
- Que,** mediante resolución Nro. 629-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió lo siguiente: "(...) **Artículo 2.- NEGAR** la objeción interpuesta por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza Creo-Fe, Listas 21-10, en contra de la Acta de Resultados Numéricos de los escrutinios, de 12 de mayo de 2019, levantada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de la dignidad de Alcalde del cantón Montalvo, de la provincia de Los Ríos; notificada mediante la resolución Nro. 574-CNE-JPELR-2019, el 13 de mayo de 2019, por no haber demostrado la accionante que las actas de las juntas señaladas en su petición no se hayan atendido conforme lo dispuso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, asimismo, no presenta prueba alguna con la que se llegue a establecer como válidas sus argumentaciones, ni tampoco determina al acto administrativo el cual es sujeto de este recurso, conforme lo

*determinado en los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)*”;

**Que,** a través de un escrito presentado el 18 de mayo de 2019, el señor Freddy Jovanny Pazmiño Espín, candidato a Alcalde del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza CREO – FE, listas 21 – 10, entrego el recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. 629-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019;

**Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-2243-M de 18 de mayo de 2019, la Secretaría General de Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el recurso de Impugnación interpuesto por el señor Freddy Jovanny Pazmiño Espín, candidato a Alcalde del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza CREO – FE, listas 21 – 10;

**Que,** en el presente caso, el recurso de impugnación es presentado el 18 de mayo de 2019, por el señor Freddy Jovanny Pazmiño Espín, candidato a Alcalde del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza CREO – FE, listas 21 – 10, se procede a analizar el presente recurso. Así, respecto de la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 243 de la ley *ibídem*, constituyendo segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por consiguiente todo recurso tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden, caso contrario carecen de validez jurídica;

**Que,** la legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). Es necesario distinguir quienes son las



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; Así mismo, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso el señor Freddy Jovanny Pazmiño Espín, comparece en calidad de candidato a Alcalde del cantón Montalvo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza CREO – FE, listas 21 - 10, consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, al considerarse que sus derechos subjetivos podrían ser afectados por un acto administrativo emitido por un organismo electoral;

**Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículo 23 y artículo 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;

**Que,** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos adoptó la Resolución Nro. 629-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, respecto de la negativa de la objeción interpuesta por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Creo-Fe, Listas 21-10, en contra de la resolución Nro. 574-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Montalvo de la provincia de Los Ríos, misma que fue notificada el 13 de mayo de 2019. La impugnación materia del presente informe fue presentada el 18 de mayo de 2019, ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; esto es dentro del plazo de 2 días establecidos en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

**Que,** el impugnante Fredy Jovanny Pazmiño Espín, candidato a Alcalde del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza CREO – FE, listas 21 - 10, en su escrito señala lo siguiente: “(...) **1.-** La sentencia de la causa 119-2019-TCE, emitida el día 05 de mayo, fue violentada por cuanto no se atendieron todas y cada una de las resoluciones allí constantes, limitándose a un simulacro de reinstalación en donde se contó apenas 2 urnas, es decir, a nuestro juicio, se cometió un desacato a la sentencia dictada por el más alto tribunal electoral, pues, aceptando parcialmente mi recurso ordinario de apelación declara la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-20 19-ORD-R, la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos por el que se clausuró la sesión permanente de escrutinios, ordenando se entienda como inconclusa, dispuso la reinstalación se la sesión permanente de escrutinios, resolviendo las reclamaciones de las Organizaciones Políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral próximo pasado, presentadas ante la Junta provincial Electoral hasta el 2 de abril 2019, certifique la Junta Electoral de Los Ríos y convalide todas las actas de las Juntas receptoras del voto con los datos ingresados hasta esa misma fecha obteniendo, individualizando dignidad y jurisdicción, los respectivos reportes de resultados parciales, aprobando actas individualizadas de las sesiones parciales por dignidad, que cierre el escrutinio y notifique con los reportes de resultados a las Organizaciones Políticas, exceptuándose de esta disposición todo lo actuado por la repetidamente mencionada Junta el 1 de abril de 2019 en lo referente a la dignidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Para evitar actos violentos y asegurar la integridad de las personas y de los documentos electorales, ordenó la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios en la ciudad de Quito, trasladando todos los paquetes electorales en la forma prevista por la Mesa Nacional de Seguridad. Dados los gravísimos hechos ocurridos en las elecciones de nuestra Provincia, dispuso además que se remita a la Fiscalía General del Estado el expediente y anexos para que investigue presuntas infracciones de carácter penal. Por el contrario, se tomó una decisión diminuta al considerar que no debían abrirse las urnas solicitadas por nosotros y por otros sujetos políticos, sino solamente, dos de ellas, contrariando efectivamente la clara disposición del Tribunal Contencioso Electoral de transparentar estas elecciones contando las expresiones de la voluntad popular para reflejar lo verdaderamente ocurrido. Adicionalmente a ello, para efectos de resolver el recurso de objeción que planteé, se convocó a sesión de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la ciudad de Quito, indicando que la resolución que aquí impugno se ha dado en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (Ex-Cossfa), lo cual, a todas luces es ilegal por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral, ordenó únicamente que "... reinstale la sesión permanente de escrutinios en la ciudad de Quito, ...", de tal suerte que fue ilegal y sospechoso que la Junta Electoral de Los Ríos se traslade



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

nuevamente a Quito para resolver los recursos de objeción planteados oportunamente en su contra. **2.-** Constando como consta que existen 23 actas con serias inconsistencias no solo numéricas, sino que también con carencias como ausencia de firmas de presidente y/o secretario, cuyas copias adjunté mi escrito de objeción, formando parte del expediente, tanto como constancias de que una sola persona, presidió y firmó varias actas de juntas electorales incluso en varios cantones, hecho que demuestra no solamente disconformidad de resultados numéricos, sino también el cometimiento de un descarado fraude electoral y de varios delitos tipificados por el COIP, mismos que nos reservamos el derecho de perseguir., sin embargo de lo cual, y a pesar de haber adjuntado constancia suficiente de los hechos que aquí estoy afirmando, se ha procedido a negar mi petición. Igualmente, para sustentar mi objeción, adjunté un Cd que contiene videos de las inconsistencias ocurridas en dichas actas en los recintos electorales, la manera como los militares manipularon las urnas sin ser ellos los autorizados para el manejo del material electoral, como éstos sacaron a todos los delegados de los sujetos políticos para que proceda un conteo solo con la presencia del Presidente y Secretario de Junta y nadie más. Pero, para la Junta provincial Electoral, esto les resultó lo más común y corriente, cuando por el contrario, son serias violaciones al derecho de votar, de elegir y ser elegido, además de que se incurrió flagrantemente en actos típicos que deben ser procesados por la justicia ordinaria. **3.- PRUEBAS:** **a)** Sírvase disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remita con todo el expediente relacionado con la resolución base de este recurso, el Cd o disco compacto donde existen las constancias visuales de los hechos y lugares donde se cometieron los sucesos que he descrito, que adjunté al escrito de Objeción. **b)** Pese a que según el inciso 3ro del artículo 242 del Código de la Democracia manifiesta que "No es obligatorio el anexar las 46 copias de las actas de las juntas receptoras del voto" me permito adjuntar copias de las mismas para una mejor ubicación en el sistema del Consejo Nacional Electoral, del cual solicito expresamente se obtengan las imágenes correspondientes. **c)** La declaración juramentada, que adjunto en 5 fojas que hace la señorita Josselyn Annabelle Pazmiño Ahiton ante el Notario, Ab. Miguel Alberto Moreno Viteri, Cuarto del Cantón Babahoyo, misma que, advertida de la gravedad del juramento y de las penas del perjurio consigna que el informe de labores realizado por ella había sido alterado a pretexto de que debía estar coincidente con el 24 de marzo como lo establece el contrato, percatándose además que las observaciones realizadas por ella, no se encontraban, y más bien se había escrito que no se encontraba ninguna novedad, cuando yo misma hice constar que las elecciones se han iniciado a las 7H45 del Domingo 24 de marzo de este año, que no habían mesas de atención preferente ni de información lo cual ocasionó distracción del trabajo de coordinadora de mesa para cubrir ese servicio, que habían insuficientes militares, que el jefe de los militares retiró por iniciativa propia las urnas de las aulas y trasladarlas a otra locación para unificar dos juntas receptoras de voto y que dichos efectivos ordenaron la salida de los delegados de los partidos políticos. Ella además manifiesta que tal conducta le ha contrariado profundamente. **4.-** La actuación de la Junta Provincial comporta serias violaciones a la Constitución de la República del Ecuador, pues, viola el derecho de Igualdad constante en el artículo 9, al dar una ventaja indebida a uno de los candidatos en perjuicio de los demás, incurre en violación del artículo 11.9 al desatender el más alto deber del estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, adicionalmente, el artículo 66.4 referente a los derechos de libertad, pues al no abrirse todas las urnas, cuyas actas fueron impugnadas, con los respectivos probatorios, se viola la igualdad formal y la igualdad material, discriminando al candidato que aquí comparece, FREDDY JOVANNY PAZMIÑO ESPIN, a la Alcaldía del Cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, más aun si hubo la rotunda negativa de abrir las urnas, donde la evidencia de la irregularidad base de los recursos que al final terminaron anulando lo actuado hasta el momento de reinstalar la audiencia de escrutinios, sin motivación alguna y sin fundamento legal, es más, contrariando la ya referida sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. Insisto en que esto viola el debido proceso. Subrayamos, una

*vez más la negativa habida a la apertura del Material de las Papeletas no utilizadas, que es en donde está el verdadero fraude electoral, y la base de todas las inconsistencias que he dejado detallando precedentemente (...)*;

**Que,** del análisis del informe, se desprende: **“4.1. ANÁLISIS JURÍDICO:** El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial Nro. 337-2009, y, en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial Nro. 568-2009, determina: *“(...) de los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación (...)”*. Se debe considerar que el recurso se interpone en contra de la resolución Nro. 629-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019 notificada el 17 de mayo de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, correspondiente a la negativa de la objeción interpuesta por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza Creo-Fe, Listas 21-10, en contra de la resolución que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Montalvo de la provincia de Los Ríos. El accionante en su escrito de impugnación, menciona que: *“La sentencia de la causa 119-2019-TCE, emitida el día 05 de mayo, fue violentada por cuanto no se atendieron todas y cada una de las resoluciones allí constantes, limitándose a un simulacro de reinstalación en donde se contó apenas 2 urnas, es decir, a nuestro juicio, se cometió un desacato a la sentencia dictada por el más alto tribunal electoral, pues, aceptando parcialmente mi recurso ordinario de apelación declara la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos por el que se clausuró la sesión permanente de escrutinios, ordenando se entienda como inconclusa (...)”*. En la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en el Centro de Eventos Bicentenario, la Junta Provincial Electoral reinstaló la Sesión Pública Permanente de Escrutinio, el 09 de mayo de 2019 a las 10h35, con la finalidad de resolver todas las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, por parte de las organizaciones políticas de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en las sentencias de las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral. El recurrente manifiesta que se debía realizar la apertura de las urnas de todas las juntas reclamadas desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril de 2019; sin embargo, el Órgano Contencioso Electoral en las sentencias mencionadas dispuso a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que: *“conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 2 de abril de 2019 (...)”*, por lo cual se desprende de las sentencias antes mencionadas es “conocer” y “resolver”, es así que la referida junta realizó el correspondiente trámite de todas las 1.115 reclamaciones



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

presentadas hasta 02 de abril de 2019, como consta en las resolución Nro. 574-CNE-JPELR-2019, de 12 de mayo de 2019, notificada el 13 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de las cuales existieron 9 juntas para la dignidad de Alcalde del cantón Montalvo de la provincia de Los Ríos, a lo que la junta procedió a conocer y resolvió que: “se procedió a suspender el acta de escrutinio que fueron inicialmente procesadas en el sistema informático de la siguiente junta: Nro.12 masculino del cantón Montalvo, parroquia Montalvo/Sabaneta”, dicha también reposa en el Acta General de Escrutinio de la Provincia de Los Ríos y en la resolución Nro. Nro. 629-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, en la que se negó la objeción en contra de los resultados numéricos de la referida dignidad. Referente a lo manifestado por el recurrente sobre la sesión de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la ciudad de Quito para resolver los recursos de objeción presentados; el órgano desconcentrado electoral actuó conforme a derecho según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. De lo señalado en el recurso de impugnación sobre la constancia de 23 actas con inconsistencias numéricas y ausencia de firmas de presidente y/o secretario, presenta como medio de prueba actas de escrutinio correspondientes a las dignidad de Alcalde del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, las cuales se encuentran procesadas y escaneadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, que es de acceso público a través de la página web institucional. Por lo cual, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, atendió dichas reclamaciones bajo el siguiente análisis como consta en el Acta General de Escrutinio anexada al expediente:

Nro	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	MOTIVO RECLAMACIÓN	OBSERVACIÓN	ACTA PRESENTADA EN LA CAUSA	ACTA DEL SISTEMA	PROCED E
1	MONTALVO	MONTALVO/ SABANETA		15F	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia lógica y matemática entre ellos	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia a lógica y matemática entre ellos	Presenta acta de conocimiento público y acta de escrutinio	NO

2	MONTALVO	MONTALVO/ SABANETA		17F	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia lógica y matemática entre ellos	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia a lógica y matemática entre ellos	Presenta acta de conocimiento público y acta de escrutinio	NO
3	MONTALVO	MONTALVO/ SABANETA		19M	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia lógica y matemática entre ellos	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia a lógica y matemática entre ellos	Presenta acta de conocimiento público y acta de escrutinio	NO
4	MONTALVO	MONTALVO/ SABANETA		20M	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia lógica y matemática entre ellos	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia a lógica y matemática entre ellos	Presenta acta de conocimiento público y acta de escrutinio	NO
5	MONTALVO	MONTALVO/ SABANETA		21F	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia lógica y matemática entre ellos	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia a lógica y matemática entre ellos	Presenta acta de conocimiento público y acta de escrutinio	NO
6	MONTALVO	MONTALVO/ SABANETA		25M	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia lógica y matemática entre ellos	En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia a lógica y matemática entre ellos	Presenta acta de conocimiento público y acta de escrutinio	NO





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

7	MONTALVO	MONTALVO/ SABANETA	27F	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia lógica y matemática entre ellos	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente por que la diferencia entre el número sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1; Código de la Democracia	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia a lógica y matemática entre ellos	Presenta acta de conocimiento público y acta de escrutinio	NO
8	MONTALVO	MONTALVO/ SABANETA	12M	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia lógica y matemática entre ellos	En el acta escaneada consta como válida y concuerda con los mismos valores registrados en el sistema informático. No existe inconsistencia numérica	Presenta inconsistencia numérica - no guardan correspondencia a lógica y matemática entre ellos	Tanto el acta escaneada como el acta del sistema están iguales en la numeración mal descritas en ambas actas	SI

Respecto a las actas de escrutinio adjuntadas en el expediente del presente recurso de impugnación, que no están dentro de las reclamaciones en Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de los Ríos desde 24 de marzo de 2019 al 02 de abril de 2019, son las siguientes:

NO.	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
1	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	26M
2	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	11F
3	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	5M
4	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	25F
5	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	1F
6	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	22M
7	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	27M
8	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	17M
9	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	18F
10	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	14M
11	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	28M
12	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	28F
13	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	13F

14	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	4F
15	Los Ríos	Montalvo	Montalvo/ Sabaneta	Sin Zona	13M

Por lo cual, el recurrente no presenta prueba alguna que demuestra que dichas juntas hayan sido reclamadas hasta el 02 de abril de 2019 ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por lo que ahora tampoco procede que se vuelva a verificar las mismas, porque contraría las normas electorales que buscan guardar la armonía de los principios como el de seguridad, determinancia, transparencia, conservación del acto electoral dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante las referidas sentencias. El Tribunal Contencioso Electoral fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, indicó: *“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente’*. Consecuentemente, el impugnante no prueba que dicha junta en mención, haya incumplido lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, por motivo que el onus probando o carga de la prueba en presente caso le corresponde al accionante, respecto a lo cual el órgano electoral jurisdiccional en sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 547-2009 y en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009, ha establecido: *“La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es asevero probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada”*. Sobre la declaración juramentada de la señorita Josselyn Annabelle Pazmiño Ahiton ante el Notario Cuarto del cantón Babahoyo, adjunta en el expediente del presente recurso de impugnación, de aseveraciones de alteración a su informe de labores, en la misma no especifica el cargo que desempeñaba y las observación que según lo manifestado fueron manipuladas, no establecen ningún Recinto Electoral, por lo cual no tiene validez la prueba, ya que no determina lo señalado afectación en las votaciones para la dignidad de Alcalde del cantón Montalvo.



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: “(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”. En este mismo contexto, el tratadista Kielmanoich, en su obra Teoría de la prueba y medios probatorios (2004, p. 172), manifiesta que: “(...) la valoración de la prueba en materia electoral presenta aspectos interesantes. Recurrir a la lógica es atender preceptos que dirigen toda operación mental con rectitud. La valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio es, de manera académica y jurídica, irrefutable. Sin trabas, limitaciones o tabuladores, es el órgano jurisdiccional el que debe especificar la influencia que puede ejercer un típico medio de prueba en cada caso (...)”. Sobre la seguridad jurídica, se colige que el cumplimiento de este derecho se da conforme al respeto de la tutela y confianza que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, en el presente caso los derechos de participación; sin embargo, dicho derecho somete a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos al cumplimiento de la sentencias materia del presente análisis, a lo cual, precisamente, por la existencia de normativa que obliga al cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, puesto que dicha junta no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. La Junta Provincial Electoral, ha actuado bajo el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución. De esta manera y conforme a la revisión de la documentación presentada por el accionante, se desprende que la resolución Nro. 629-CNE-JPELR-2019, de 16 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial de Los Ríos, fue desarrollada en total observancia y respeto a los derechos de protección, participación y debido proceso consagrados en la Constitución de la República, toda vez que en ella se analizaron todas las reclamaciones de la citada dignidad, con sustento, en las sentencias de causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las cuales consta un análisis detallado de cada junta en mención, conforme a

fundamentación de hecho y de derecho como sustento para la Junta Provincial Electoral de Los Ríos”;

**Que,** con informe No. 0205-DNAJ-CNE-2019 de 20 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1256-M de 20 de mayo de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral: “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación interpuesta por el señor Fredy Jovanny Pazmiño Espín, candidato a la Alcaldía del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza CREO – FE, listas 21 - 10, en contra de la resolución Nro. 629-CNE- JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resuelve la objeción presentada, por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza Creo-Fe, Listas 21-10, sobre los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Montalvo de la provincia de Los Ríos; por no haber demostrado el accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionadas no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, porque el acto administrativo recurrido materia del análisis del informe, se encuentra conforme al cumplimiento de lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **RATIFICAR** la resolución Nro. 629-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 17 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción interpuesta por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Creo-Fe, Listas 21-10, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Montalvo de la provincia de los Ríos; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0205-DNAJ-CNE-2019 de 20 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1256-M de 20 de mayo de 2019.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor Fredy Jovanny Pazmiño Espín, candidato a la Alcaldía del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza CREO – FE, listas 21 - 10, en contra de la resolución Nro. 629-CNE- JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resuelve la objeción presentada, por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza Creo-Fe, Listas 21-10, sobre los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Montalvo de la provincia de Los Ríos; por no haber demostrado el accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionadas no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, porque el acto administrativo recurrido materia del análisis del informe, se encuentra conforme al cumplimiento de lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. 629-CNE-JPELR-2019 de 16 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 17 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción interpuesta por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Creo-Fe, Listas 21-10, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Montalvo de la provincia de los Ríos.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Fredy Jovanny Pazmiño Espín, candidato a la Alcaldía del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza CREO – FE, listas 21 - 10, y a sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros y abogado Patricio David Acosta, en los correos electrónicos [acostabogados@hotmail.com](mailto:acostabogados@hotmail.com), [d.am.15@hotmail.com](mailto:d.am.15@hotmail.com), [jovopaz@hotmail.com](mailto:jovopaz@hotmail.com), y en los casilleros electorales 21 y 10 de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, con el informe correspondiente, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-3-20-5-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25, numeral 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que determine la ley, así como la de colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;
- Que,** el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley”;*
- Que,** el artículo 45 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina las reglas para la



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en cada consejo provincial;

- Que,** el artículo 46 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que el Consejo Nacional Electoral "...convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento. Los presidentes o presidentas de la juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir, en donde sea pertinente, de diferentes cantones procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberán respetarse los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en cuanto fuere posible";
- Que,** el artículo 104 y la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización disponen que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de Gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución **PLE-CNE-4-9-12-2011**, de 9 de diciembre de 2011, aprobó el Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales; y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-6-1-11-2016**, de 1 de noviembre de 2016;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio resolvió: «Aprobar la actualización del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto,

por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (sic), CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social»;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-21-11-2018** de 21 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismas que se llevaron a cabo el domingo 24 de marzo de 2019;

**Que,** en cumplimiento de los artículos 43, 45 y 46 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece que los Consejos Provinciales a más de Prefectos, Viceprefectos y los representantes de los municipios, estará integrado por representantes elegidos de entre los Presidentes de los gobiernos parroquiales rurales, los cuales serán elegidos mediante elecciones indirectas por medio de colegios electorales y de los cuales el Consejo Nacional Electoral realizará la respectiva convocatoria hasta 10 días posteriores a su posesión;

**Que,** con memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0790-M-A de 13 de mayo de 2019, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, adjunta el Plan Operativo del Colegio Electoral para designar a los representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus respectivos alternos, ante los Consejos Provinciales; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar el Plan Operativo y el Cronograma Electoral del Colegio Electoral para designar a los representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus respectivos alternos, ante los Consejos Provinciales, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0790-M-A de 13 de mayo de 2019, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer al señor Secretario General, notifique con la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.





República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

## **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4**

### **PLE-CNE-4-20-5-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-10-9-4-2019** de 9 de abril de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Se dispone la conformación de un equipo técnico integrado por dos representantes de cada Consejería con el objeto de que se levante un informe técnico – jurídico respecto de los acontecimientos ocurridos en la provincia de Los Ríos, en un plazo máximo de ocho días que correrán a partir de la notificación de la presente resolución. El informe servirá para conocimiento y resolución del Pleno y se entregará en la Fiscalía General del Estado. **Artículo 2.-** Las Consejeras y Consejeros remitirán a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, por escrito, los nombres de sus delegados, conforme lo dispuesto en la presente resolución”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-24-4-2019** de 24 de abril de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo Único.-** Acoger la petición de extensión de plazo realizada por la Comisión Técnica conformada con Resolución **PLE-CNE-10-9-4-2019**; y, consecuentemente, disponer a la referida Comisión, realice una investigación y elaboren un informe técnico – jurídico respecto de los acontecimientos ocurridos en el cantón Salitre, de la provincia de Guayas, otorgándoles hasta el viernes 10 de mayo de 2019, para que entreguen los informes técnicos – jurídicos, para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** con memorando s/n de 10 de mayo de 2019, la Comisión conformada con Resolución **PLE-CNE-10-9-4-2019**, e integrada por: abogada Dayana Elizabeth Torres Chamorro, abogado Juan Francisco Cevallos Silva, ingeniero Luis Alberto Bravo Romero, ingeniero Xavier Tobías Vera Barros, doctor Jorge Eduardo Vásquez

Enriquez, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, magíster Danny Jorge Endara Muñoz, abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, e, ingeniera Yolanda Clavijo Basantes, adjuntan el informe técnico – jurídico respecto de la evaluación de los acontecimientos suscitados en la provincia de Los Ríos y en el cantón Salitre, de la provincia de Guayas, con sus respectivos anexos; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Dar por conocido el informe técnico – jurídico respecto de la evaluación de los acontecimientos suscitados en la provincia de Los Ríos y en el cantón Salitre, de la provincia de Guayas, adjunto al memorando s/n de 10 de mayo de 2019, de la Comisión conformada con Resolución **PLE-CNE-10-9-4-2019**; y, disponer al señor Secretario General remita el referido informe con sus respectivos anexos a la Fiscalía General del Estado.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer al señor Secretario General, notifique con la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales de Guayas y Los Ríos; y, a la Fiscalía General del Estado, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **CONSTANCIA:**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el Acta Resolutiva **No. 034-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de viernes 17 de mayo de 2019; y, el Acta Resolutiva **No. 035-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de viernes 17 de mayo de 2019, no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,  
  
Dr. Víctor Hugo Ayala Mora  
**SECRETARIO GENERAL**